

Exp. de D. Juan de la Cruz
Pacheco contra Dña Juana
Duarte sobre una hija del
primero y sus bienes -
~~1803~~ 1803
1803 38
1803 38

Vol: 2054

Sección Civil y Judicial.

Nº : 1

Año: 1802

Querrela de Juan de La Cruz Pacheco, contra Juana
Duarte sobre una hija y sus bienes.

Folios: 1 al 38

Cap. de D. Juan de los Rios
Pacheco contra Dña. Juana
Dávila sobre una hija del
primero y su dote -
~~1803~~ 1803
1798
D. Juan de los Rios

Handwritten bleed-through text from the reverse side of the page, including the name "JUAN JAVIER" and other illegible characters.

[Faded handwritten text on a torn piece of paper, possibly a note or receipt. The text is illegible due to fading and damage.]

[A larger, rectangular piece of paper with extremely faint, illegible text. The text appears to be a document or letter, but the characters are too light to read.]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sea Ate^{do} Ord^{do} de 2^o Voto.

~~Alzoz 1720~~ P. 1720

Juan de la Cruz Pacheco Vecino de esta ciudad y residente en el Partido de Borata la Vieja confesóme así pareció ante y más y digo q^e estuve desposado con Juana Pacheco con D^a Maria Ana Nuñez, y celebré matrimonio consumado por mi hija legítima a María Ana q^e en el día tiene guatras años de edad.

Por muerte de la d^{ha} mi mujer entregué esta hija a D^a Juana Duarte para q^e la criara y educara entregándole todos los bienes q^e le pertenecían como propios q^e harían sido de su madre. Como hubiesen ocurrido motivos p^a los quales no era conveniente q^e esta Criatura conviviera con la educadora q^e la D^a Juana le daba para a ver a esta Señora y le pedí la Criada p^a llevarla a entrega a otra dirección y crianza, y me respondió q^e no la negaría sin q^e primero le pagare guatrascientos p^a los Alim^{tos} y crianza. Con esto por...

Son Ale.^{de} de la hermandad D.ⁿ Gerardo de Uvita, le
hize relacion de lo q.^e paraba, y pure de mandado contadi,
la D.^a Juana, pidiendo le mandare q.^e me entrea-
gara la Niña con sus bienes.

En efecto libas ~~orden~~ cometida a D.ⁿ Ant.^o Lopez en
notificacion p.^a q.^e me entrea^{ra} a la referida Niña
y sus bienes. Pero suiede q.^e intimada la Niña de
Juana: me entrego los bienes. y p.^a lo q.^e respecta a
la Niña dijo q.^e no me la entregaba por q.^e no era
legitima: y de fatto se salio con la suya, segun con-
ta de la dilig.^a enviada al pie de la orden q.^e hasta
ahora para en poder del dho D.ⁿ Ant.^o Lopez.

En estas circunstancias pure mi demanda realab
ante Vmo, y haviendo expedido orden de comparen-
do: parecio la D.^a Juana en presencia de Vmo. Man-
dandole q.^e me entregara la Niña: respondio q.^e du-
daba, fuere mi hija legitima. Y despidiendo la Vmo
del Juzgado p.^a q.^e fuere a cumplir lo mandado: vi-
no a su Casa y me la entrego, duiendome en presen-
cia del dho D.ⁿ Ant.^o Lopez y de otra Sra, q.^e no como lo
q.^e se alegraba, llevarse yo su Nieta a dotarla.

Por q.^e esta muger con este procedim.^{to} no se lo ^{te} ha
puro a la finada mi Esposa en reputacion de
va, y adulesa, si tambien me ha constituido en la
y expen.^a de los Comados, usando de los p.^a de

21
yores de injuria, y castiga la Ley 2^a tit. 10. lib. 8. de la
nueva y recopilacion de Castilla con la pena de ser
servir ante el Juez y hombres buenos, y de pagar
trescientos sueldos, o mil y doscientos maravedis la
mitad p.^a la Camara R.^l y la otra mitad p.^a el
Juecelloso. Agui se agrega q.^e con esta fabra imponi-
da se infama la vna Maria Ana pasando de legi-
tima a expulsa.

Lo qual me guisallo contra la otra D.^a Juana
Duran en la forma y por la via q.^e haya lugar
en oñ y sup.^{co} a la justificacion de vno se serva
condenada a q.^e se desdiga y reclame la paternidad
ante vno y hombres buenos dentro del plazo q.^e es
para aniquilado, y a que pague los mil y doscientos
maravedis, condenando la en costas procesales y pen-
sionales a cuyo efecto se hade servir en justificacion
entonces este escrito y los demas q.^e presentare. Sancio-
neme al mismo. Escrivimio de la Ciudad de Madrid y
de mi execucion competente con vno p.^a el Sr. Alcaide de
la Hermandad p.^a q.^e la publique en los muros de
Lento de mi Partido en donde D.^a Juana a expulsa
esta dada por. Lo qual.

Lo qual pido y sup.^{co} se sirva hacerse por presentado en
la forma q.^e haya lugar en oñ, y havida mi rela-
cion por verdadera en la Parte q.^e parte: condenada a

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

En orden y cumplimiento de lo que se mandó en el Real Cédula de la Cruz de Obispos de la Audiencia de Sevilla en 17 de Mayo de 1802.

Da Juana Duarte segun y como llevo pedido y fuero por Dios y viva la Cruz q no procedo de malicia, sino p^a alcanzar just^a y lo demas en dño necesario. Otro ni digo q antes de tomar provid^a en lo p^o de esta querrela se hade servir dño mandada q con presencia de Sr. An^o Lopez y ex^{ta} la Orden n^o de la San^o Al^o de la hermandad con la dilig^a q a su pie existio el y fuero y fuero ut supra.

Juan de la Cruz pa el Rey

Union 22 de Mayo de 1802
El Sr. Al^o de la Hermandad ha sabido ad^a Antonio Lopez q ex^{ta} el orden q se esp^o librando se dio al efecto como igual m^o a q se dio un martes con presencia de contexto la Quarta Criminal q se le por dentro de los dias con ap^o en el curso y fho se moviera sobre lo p^o en

Cerdas
Ante mi:
Juan de la Cruz

En dho dia hice saber el auto de arriba a...

en
Asunc. y Mayo 22 de 1802.

El Don Alc. de la Santa Hermandad D. Gerónimo
Acosta hará saber a D. Juana Duarte con
parecer en este tergo dentro de cinco días
siguientes a la intimación p. contentar
la Querrela puesta contra ella por Juan
de la Cruz Pacheco. Y lo cumpla con ape-
cebim. de lo q. haiga lugar, dando cuenta
con la dilig. Cerdas

Alc. ordin. de 21 de Mayo. h. Cobate la breva y Mayo 30 de 1802
Pintado del cadem, q. ante vede bina a la casa, q. ex morada de

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sor. Ana de 28000.

Juan de la Cruz Pacheco Vecino de esta Ciudad en la solicitud y cargo sobre esclarecer la ley zambuda de mi Hija Maria Antonia; para libertarla de la infame calumnia con que D. Juana Duarte la ha manchado diciendo, y no es mi Hija legitima; y de más dudado: conforme a Dho. digo, y para que sea dicho de la referida D. Juana Duarte y pedir lo que conenga contra ella; se ha de sacar la jurisdiccion y libran Comision para el Partido de Toledo la vieja; a fin de que se examinen los testigos que yo presentare, por el tenor de las preguntas siguientes.

Primera del conocimiento de mi persona, de mi finada Mujer D. Maria Ana Nimmmer y de mi Hija Maria Antonia, y de la dho. D. Juana Duarte; si les comprehenden las qualidades de la Ley y de todo lo demás.

Y a digan si han oido en conversacion alguna para

a la d^{ca} D^{ca} Juana Duarte, decida q^{da} sea la
d^{ca} Antonia no es mi Hija; y si tambien
dicho q^{da} es Hija de su Hijo Conrado Alon?
Y vacuadas estas diligencias, se ha de examinar
justificacion de V^{ro} Examen a D^{ca} Juana
duro Alzada por las mismas preguntas
tanto

A V^{ro} pido y sup^{ta} se sirva haberme por
entendido y proveer con lo pido y p^{ro}
lo necesario D.

Otro si digo q^{da} se ha de servir de justificacion
a implicar la Comision, para q^{da} se examine
la d^{ca} D^{ca} Juana Duarte por las preguntas
siguientes.

1^a Primeram^{te} digan si el Sor^{te} Alca^{de} de la d^{ca} Com^{un}
dad D^{ca} Gerbasio Alcala libro d^{ca} com^{un}dad
exclusion al d^{ca} D^{ca} Antonio Lopez, para q^{da} la
enunciada D^{ca} Juana Duarte me entregue
la Hija; y notificada la d^{ca} d^{ca} respondida
no me la havia de entregar; y no era
Hija legitima; y me entregó unca^{te} la
nencia q^{da} le deso su Madre?

2^a Y diga si en el jurgado de 2 voto en presencia
Sor^{te} Alca^{de} d^{ca} D^{ca} Juana, q^{da} Maria Antonia
no es mi Hija legitima; y si lo mismo de



Dos Reales.

EL TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

De Tabaco la Vieja distante de mi morada quatro leguas en nueve del mes de Junio de mil ochocientos dos, en virtud de la Comision, que secede a mi cometida y segun se me ordena, mande comparecer ante mi a D^{na} Ana Duarte, a quien por ante mi y los testigos de mi comision le recibí juramento, que hizo por Dios nro Señor, y una señal de Cruz, rogado bajo del qual prometió decir verdad de lo que supiere, y se le fue preguntado, y siendo al tenor del interrogatorio

A la 1^a Pregunta, que es cierto lo que se le notificó la vida del Sr. de la Heam, y en su execucion en susp^{ta} los conatos de ella, que havia en su vida, y por lo que respecta a la vida le respondió, que la despare por dos, o tres años, asi como sea su vida, y que remia d^{to} en ella, y que despues le començara lo que responde a esta pregunta - - - - -

A la 2^a Pregunta, que solo disp^o se havia de presentarse pidiendo la custodia para d^{to} en ella, y lo demas de la pregunta que se le hizo, en su convenio, y segun lo que mas pregunta se le hizo, se le leyó esta su declaracion de fecho, y se le firmó en la que se afirma, y ratifico se cargo del juramento hecho, que no tiene fuerza, ni quita, y a la pregunta que se le hizo, y dijo que aya quarenta años mas, o menos, y firmó con miyo, y testigos en el día y año de 1702

Yo D^{na} Ana Duarte por mi Señora Madre Señora D^{na} Antonia de Alcazar
Yo Jose Gregorio Gonzalez J^{te} Andrés Rosenzweig
Yo D^{na} Antonia de Alcazar J^{te} D^{na} Antonia de Alcazar



DOS reales.

SELLO TERCERO, DOS DE
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIE
TOS DOS Y OCHOCIENTOS Y
TRES.

6

diligencias practicadas, magis se debuelvan al tiempo de su radicacion y los
fechos q combenza en este dno parage en el dia y año lo q certifico =

Embacio de Costa

Don Juan de los Rios, Don Juan de los Rios, Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios del 1802

Habiendo de buetro la parte extra diligencia
expresando que los 7gos estan ausentes y q
Sr Bernardino Alvarado es el tador, recibo
la declaracion por el actuado y a lo que ci-
tate y fho de se le tratado

Cada

Ante mi:

Manuel Pacheco
Cno. Not. p. del J. P. de S. J. de S. J.

En dno dia fue saber el auto de arriba de
Juan de la Cruz Pacheco; de ello doy fe.

Ante mi:

Manuel Pacheco

En la Ciudad de la Asumpcion del Para
guay en catorce dias del mes de Junio de
1711 mil ochocientos y dos en virtud del ante
ced. Decreto comparecio en este mi ofi
D^o Bernardina Aberadas, de quien se
cibi Juram. q^o hizo a Dios nro Sr, y
una señal de Cruz segun D^o, prom
tiendo encargo de el decir verdad de lo
q^o supiere, y se le preguntase: en su conse
quencia procedi a examinarlo por el
interrogatorio q^o le corresponde.

A la primera dixo q^o no conoce a Perrotta
alguna de las contenidas en esta precunta
y por consiguiente no se halla compre
hendido en las generalidades de la Ley.

A la segunda dixo que es cierto haver dicho
D^o Juan Duarte en el Juram. de seg.
yoto el presente año a presencia de Ju
do la Cruz Pacheco, a quien como a D^o
D^o Juana despues conoció, q^o tenia que
exponer por escrito sobre el asunto del
debate de quesion q^o ventilaban, en cuyo
acto dixo la citada Duarte q^o Maria
Antonina no era hija de D^o Pacheco, ni
compartirle otra cosa. Fue porcionam. a
esto vino D^o Antonio Lopez, le exp
se del mismo modo q^o la referida Ma
ria Antonina no era hija de Pacheco.

Y que esto es la verdad encargo de
Juramento fho, en cuya declaracion
siendo leida se afirmó, y ratificó su
L^o



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

tenex otra cosa q' anadia, o quitar q' es de edad de treinta y tres años, y firmo con mi go: de q' doy fe

Bernardino Cecilia de Abecad

Ante mi:

Manuel Benítez

Proy. Not. p. de. N. No. 16

En dho dia pare en traslado este Expediente a Juan de la Cruz Pacheco; de ello doy fe.

Capo: de: m. r.

Benítez

Handwritten signature or mark in the bottom left corner.

Handwritten signature or mark in the bottom right corner.

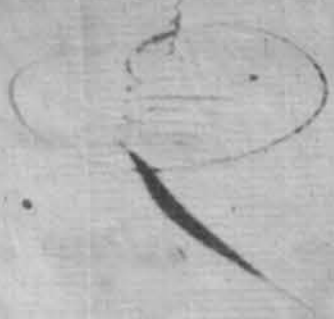


UNIVERSITÄTSBIBLIOTHEK
BONNEN
VERZEICHNISSCHRIFTEN

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the paper's condition.

Handwritten text, possibly a signature or a date, located in the middle section of the page.

Handwritten text, possibly a title or a description, located in the lower middle section of the page.





Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES. Por Alc. ord. vil 2. vots.

M. Juan de la Cruz Pacheco, vec. de esta Ciudad, al tres lado del Expediente de mi solicitud en razon de que D. Juana Duarte a dho, y afirmado q. Maria Asta, hija de mi finada esposa D. Maria Ana Jimenez, no es hija mia: injuriando a mi finada, a mi hija, y a mi: conforme a dho. rgo, q. en atencion aq. ya ha requerido a su auencia D. Nazario Lopez testigo que hade de Clarax por el intero: patorio, que era en el Expediente: Conviene a mi accion de injurias que la Justificac. de vna se fiva remita el Expediente al Sr. Alcalde de la Hermandad, D. Nazario Asta, p. que Examine al dho. Lopez, y otros qualquier suplo q. yo presente.

Y por quanto el Presvitero D. Pedro Pablo Dominguez es sabedor de los dho. injurias de la Señora D. Juana Duarte, y no quiere de Clarax ante el dho. Sr. Jlico. a la Justificacion de vna se fiva para q.

Expediente al Señor Provisor y Vicario
con recado de atencion p. que se fize da
comision, ovien al cura de tobatí D. Juan Tor
Perez, o a su compañero D. Fran. Buen
o a otro Escholaro que no este muy distante
del D. Pedro Pablo Dominguez, p. que lo
dixere que la maria Am. no es mi hija
y que es hijo de su hijo. Conapio, y todo lo de mas q
supiere en el asunto. Por tanto.

Am. pid. y sup. se sirva haverme p. presentat
y proceca como llevo pedido, y fize lo mer. q
Juan de la Cruz Pacheco

Don Juan de Torres de 1802

Como lo pide y el Exorivano para en
escrito con recado politico y urbano par
que siendo de su agrado se sirva allanar a
Presbitero D. Pedro Dominguez para
declaracion que se expresa, atento a que n
hade resultar por ella pena corporal, o affli
tiva

Manuel Perez
Provisor y Vicario de la Diocesis de San Juan de los Rios
Cano

Hoy dia fue sabida el auto precedente a D. Juan

de la Cruz Pacheco; de ello doy fe.

Eniter

En el mismo precio el ... to al Gov. Por
causo de atencion) para que ...

y decauso Gov. Don. Die. Calderon Casajust p.
el efecto prescrito en el antecedente auto; de

ello doy fe.

Eniter

Capo dor p.

Assuncion y Turno p. D. D. R.

Damos Comision la en que necesaria al Presbiteno
D. Diego de Arocas y por su defecto al Presbiteno D. N.
Juan Juan. Bueno para q. precediendo su aceptac.
y juram. por ante testigos, Rubica la declaracion que
se pide en el antecedente fundamento, al Presbiteno D. N.
Pedro Dominguez, a quien mandamos la de de lo que

supiere.

Asasus

nosyo mande y firma. Lo que el 6. Nov. y Vicario
Gen. a la misma fha. de que doy fe.

Ante mi
Antomo Arce
Not. ma.

En el



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

En el mismo día mes y año supra se le entregó a esta parte la comisión que antecede y le entregué el expediente para el efecto; de y fe. Lucena

Capo de p. de d. r. e. f.

Como

Visto por mi el M. de la C. Real de Cabildo de esta ciudad de Lima y de la Real Audiencia de Lima en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y de una Real Cédula de Cruz segun dno. baxo del Sr. promotor de esta Real Audiencia de Lima, con su consecuencia para que dicho Sr. Ant. Lopez y Compañeros se lea y se cumpla en virtud de ella, segun se me ordena en la Comis. Inter. m. de. y firmo con testigos de of. certifico

Quisisco de la Cruz
Don Don Gregorio Sarmiento y Don Don Lorenzo

En otro día mes y año supra de las diez de la mañana de Julio del dno. Compromiso, ante mi, y testigos de mi actuación. Don Ant. Lopez, a q. estando presente le recibí jurament. q. hizo a Dios nro. Cor. y a una señal de Cruz segun dno. baxo del qual prometió deca. sueldo de la C. supradicha, y se le fue pagado, y remite al Sr. de la C. de la Cruz

Interrogado si conoce a Juan de la Cruz Arce, y a su hermano Miguel, y responde q. conoce

Interrogado si es comprendido en las Ptas de la Ley, y responde q. no lo es



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo digo y sabe, tiene not. haver dho D. Juan Duarte, y afirmado, q. Maria Ant. no es hija de D. Maria Ana Pimentel, y de Juan de la Cruz Pacheco, y respecto de, q. solo le consta haver dho D. Juan Duarte q. le depone la Ntra. p. dos otros años mas, y q. luego la llebase a donde quiesca q. era su hijo, y q. esto es lo unico q. sabe; con lo q. concluyo su declaracion; y habiendose le leído de verbo ad verbum se afirmo, y certifico en cargo del juramto. fecho q. no tiene mas q. amada, ni quitara, y dijo sea de edad de sesenta, y cinco años, q. firmo con ringo y testigos, lo q. certifico = Tenido = no vale =

Coahuila de Costa Antonio Lopez

Top. José Gregorio Torralba Top. Andrés Florerín

Por conclusion los diligencias practicadas, mando se devuelvan al Juzgado de su naturaleza. Y las efectos q. corresponden, lo q. firmo con testigos en este Juicio de Acarpi en dho dia mes, y año lo q. certifico =

Coahuila de Costa

Top. José Gregorio Torralba Top. Andrés Florerín

Yo vi en la Comisionada por el Sr. Gov. y Vic. Real Don D. Baltasar Caceres, la que la acepto, y juró in verbo sacerdotis tacto pectore q. procederá fiel, y legalmente, y que se pase a la Casa y morada de Presbytero Don Pedro Dominguez tres leguas de mi morada; a quien le hevi juramto ante test. in verbo sacerdotis tacto pectore, dize se la verdad de lo que se le preguntare, y siendo le preguntado, q. sabe, o ha oido decir a D. Juan Duarte, que Maria Ant. no es hija de D. Maria Ana Pimentel, y de Juan

à la Cruz Pacheco: y responde, que le dijo la d^{ca}
D. Juana Duante, que la d^{ca} Maria Ant. no era
hija de d^{co} Pacheco, sino de su hijo Serapio; pue
haberido venido à su trabajo el tribunari a
ocho Meses cumplidos, pasado, y que ella con su
asunto le hizo saber, que era suya, y que era
la verdad, que sabe, y declara, según es una

que se tiene, y se declara con razón, y se o. a
dies días el Mes de Julio de 1802. —

Diego Aguero D^{ca} Dominguez
D^{co} Ramon Felix Rodas
José Antonio Casero

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second page of text.]

11
ha de servir la justificacion de Vmd certificax lo que
paso en esa ocasion con el dho D. Antonio Lopez, y
D. Juan Duarte afirmando ambos en distintas oca-
siones en presencia de Vmd que la dha Maria Fern-
no es mi hija legitima; y mandax se me pase
el Exp^{to} para orax de mi D^{no} en el Juzgado de V^o
Voto, o en donde mas me convenga. Por tanto

no habiendo sido de otro Vmd pide, y replica se una hasiendame
por presentado en su caso como dho pedido y pro-
lo necesario en D^{no} D^{no} en un si d^{no}

Juan de la Cruz Pacheco

Asunción 19 de Mayo de 1862

sin embargo de haberse radicado en este
Juzgado la querrela criminal de a-
Pante y G^ole admitido en auto de 22 de
Mayo, debiendose al interesado q^o
ocurra al que cubrese p^o Conven. de ba-
el concepto de la cierta relacion q^o
se hace sobre haberse proferido la
expresiones q^o se indican a precu-
del Consejo q^o se le p^o la y
D^o Bernardus Alberada

Cedada

Ante mi

Manuel Benitez
no
Cre. y No. p. del. q. 1007

Dos reales.



SEILLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

[Handwritten signature]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Señalada en Madrid a 14 de Mayo de 1802.

D. Juan de los Cruz Padres Vecino de esta Ciudad y
 Vuelo de la finada D.ª Maria Ana Noremes y Padre
 legitimo de D.ª Antonia, pido conforme a D.º y
 pareo como Vno y digo q. Juan de Juanes Mestiza
 de Malaga, Capitan ha venido a anexion de profe-
 xion en el Juzgado de 1802 y en otras partes, que la
 d.ª Maria Antonia no es mi hija legitima, sino
 de Cerapia Allen, hijo de la d.ª Juana, e igualmente
 D. Antonio Lopez, hijo de el mismo Juzgado, q. la Ni-
 na no es mi hija legitima, segun lo meo del Expedi-
 ente de 1802 y en otras partes y juo.
 Capitan de 1802 y otros susos me han injuriado gravem-
 te y de la misma suerte a mi finada esposa, y han
 infamado a la d.ª mi hija Maria Antonia: mer-
 querello criminalmente contra ellos y en especial

contra la d^{ca} Juana y sup^{ca} a la justificación de
ynd y con arreglo a la Ley 2^a tit 10 Libro 8 de la Re-
cobilacion de Castilla, se sirva mandarlos venir pre-
sos y ponerlos en la Carcel publica; y sustanciada
la causa, condenarlos a q^e se desdigan recantando la
pelinovia ante ynd y hombres buenos, y a q^e paguen
la pena pecuniaria impuesta por la d^{ca} Ley; porq^e

los d^{os} Juana Quintero y D^o Antonio Lopez han de-
linquido contra la d^{ca} Ley consociyendolos a mi

en la clavede Comido, a mi finada Cyposa en la de
Pera adelfano; y a mi finada en la calidad de oppu-
ria y bandida; siendo yo y la finada mi

Cyposa siempre de toda mala fama, y homa-
dos, y en especial la d^{ca} mi Cyposa D^{ca} Maria Ana
Pernandez y siempre me fue fiel Consorte.

En consecuencia de su d^{ca} justificacion consiste en
condenarlos a la infamia de los d^{os} d^{os}, e impo-
nerles la pena de la Ley, mandados en mas que

la defenza q^e quisiere hacer, escusandose de haver
hecho la infamia, como ya lo van a entender en
sus d^{ca} declaraciones; pues como a Violentos Depo/a

dores del Credito, Fama, y honra en q siempre vivimos,
 no puede admitirse las probanzas, aung la ofrescan: ya
 pong no pueden temer. Dño a quicamos la honra, co-
 mo acontece en los desposos violentos de los bienes de
 fortuna, y ya pong el delito imputado a mi finada
 esposa, ni es de los q importa a la Republica, q se ca-
 taquen; ni aung fuera de la clase de ellos: ni se podía
 castigar a mi finada Consorte; por haver ya mu-
 rto. Por tanto haciendo el pedim q mas convenga y
 haya lugar en Dño.

Se hizo pido y sup se sirva habeame por proce-
 sado, y proveya por ahora la prision de la dha Juana
 y de Dⁿ Antonio Lopez; y por su sentencia definitiva
 sea condenado en las penas de la citada Ley 2 y en
 todas las costas, y por suizos q me han ocasionado y
 causaren en adelante, y juro por Dios y una Cruz q
 no procedo de malicia.

Juan de la Cruz Pacheco

en el mes de Julio veinte y dos de mil ochocientos
 y dos

Companescan Dⁿ Antonio Lopez y Juana Du-

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES ANOS DEMIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

ante dentro de seis dias a contestar la querrela Criminal de injurias que ha promovido Juan de la Cruz Pacheco parada a este Juzgado por el de segundo, y se les ha de saber que dentro de quinze dias prueben y justifiquen lo que se suelta masen profensas contra la hija de aquel y no verificandolo se procedera a lo demas que se solicita.

Antonio Cabreris

Antemi. Samuel Benites
Pro. y No. p. del. esp. 100. y 6

En dho dia fue saber el auto de arriba a Juan de la Cruz Pacheco en su Persona: oyo y entendio; de ello doy fe.

Benites

En otro de agosto de dho año fue saber el auto de arriba a D. Antonio Lopez; de ello doy fe

Benites

ante; de ello doy fe. En agosto de agosto de dho año vicariaber el auto de arriba a Juana Du-
Ego iuraver.



Vertical scribbles and signatures on the right margin.

Assumpcion y Julio 22 de 1802.

El Alc. de la Sta Hermandad D. Geronimo de Acosta hizo saber a D. Antonio Lopez y Juana Duarte comparecer en este Juzgado dentro de seis dias siguientes a la intimacion a oír provida dada a solicitud de D. Juan de la Cruz Pacheco: No cumplan con apercibim. de lo q haiga lugar, dando cuenta con la dilig.

Alc. ordin de primer voto / Antonio Cabrera
Tobari la Vieja y Julio 28 del 02

21 Parecer ante mi a D^o Ant^o Lopez y a D^o Juana Duarte a quienes notifique en sus
quienes ayeron, y en memoria de D^o Pedro de Alvarado, y dice D^o Ant^o Lopez of t^o que ayeron
en la Ciudad de respuesta por el en todos sus causas y de por lo mismo en poder de
viendo de el probado nombrado por ante mi, que es D^o Benigno Ant^o Alcazar
por D^o Juana, de la parte de los que ayeron, y en memoria de sus otros que ayeron,
con muy lo de certificar.
Ante mi, D^o Juana Duarte: Jose Benigno Pinero
D^o Benigno Pinero, de la parte de los que ayeron.
Ante mi, D^o Benigno Pinero, de la parte de los que ayeron.
Ante mi, D^o Benigno Pinero, de la parte de los que ayeron.
Ante mi, D^o Benigno Pinero, de la parte de los que ayeron.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Por Ato. de Oro. N. 1 voto

D. Juan de la Cruz Pacheco vecino de esta Ciudad en la q^e xella q^e traigo contra Don Antonio Lopez y Juana Juante por las injurias q^e he representado digo q^e hago exhibicion de la orden de comparendo q^e Celer. Dixigio ahora q^e hevenido en inteligencia del probeiso de 22 de Julio ultimo uno q^e no

tomar Presidencia con baxa glo ala Ley 2. titulo 20. libro 9. de la Pele. Pidalion de Castilla q^e tengo halgado y citada en mer anteriores es q^e los q^e en esta causa es Criminal y muy grave y quando interviener como ahora para baxa

- 1. mayor q^e se desde luego a la p^rision.
- 2. de los calumniadores y no se les da termino alguno ni entrada a la probanza, ni que se les compare por todo rigor, a que se obligan ante el Jues. y hombres buenos y se les aplica la pena pecuniaria, que pone la Ley, para el m. fico. y para el que xella. y es la

prouision, y embargo de bienes de tan
 poca necesidad, que no tiene lugar
 la soltura en fiado por dos razones
 la primera porque la recaptacion del
 palinodia es acto personalissimo, e indi-
 uisio: y la 2.^a porque el debito a favor
 de h. fisico, no admite, ni permite fianza
 de seguros, ni de saneamiento: En ete
 razon suplico ala justificacion de vna
 se suua tomar las providencia, que
 corresponden. Por tanto:

A vna pido, y suplico se suua proveer
 conforme ala citada Ley, por ser de tu
 cia, y fues lo nes.^o en Dio Dc.

Juan de la Cruz Pacheco

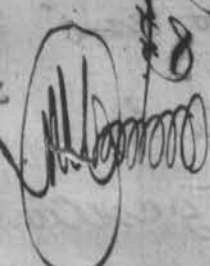
En
 Avila, y Agosto seis de mil, ochocientos, y dos.
 Depitare Orden al Gov. Alc. de la Santa Her-
 mandad D. Fernando Acosta paraq. Remita no-
 tifique a D. Antonio Lopez, y D. Juan
 Duarte se presenten en este cargo dentro
 de tres dias, y no cumplendolo, los Remita
 custodidos a su costa = Remita = no.

Antonio Cabrexal

Antemi. 
 Manuel Benítez
 no cog. des. esp. los y...

En dho dia hice saber el auto de aprehen a Juan

Para Juan Pacheco y le entrego el orden proveiendo; de ello doy fe.





En

concedi To. sine aver el auto precedente a

Quana Quate en. u. misma Persona; de ello

dox fe.

Benias

Pago 207 pt.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Die reates.
SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
N- TOS DOS Y OCHOCIENTOS Y
TRES.



Das reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Don Alon de Voto

Don Antonio Lopez Mro de Carpinteria natural de...
 Como compare a Dio no presente en virtud del comparendo dado a pedimento de mi leon Don Juan de la Cruz Pacheco, q. se querello de mi, y de Dña Juana Duarte, diciendo que ambos le habiamos dicho que la Dñsa q. querria cobrar, y sacar de Casa, presupuesto lo demas, necessario digo: q. con migo no puede aser tenida la querrela de Pacheco, q. nunca dixe tal cosa, sino q. por dioses le habia pedido Dña Juana la desase estar en su poder por dos o tres años hasta que tubiese mayor conuimiento, y no la llevase a partes estranas en su hexna edad, q. siendo ella en Madrina q. la habia criado no era razon pararle de ella tan temprano, en lo q. no hay calumnia, ni descredito de q. pueda a querrellarse.

Por lo tocante a la Madrina q. me quinaba la Criatura para el buen fin de educarla, estimandola como a Dñsa propria, y debiendo se de q. la llevase su padre a una peregrinacion, donde no tendria a quien poner los ojos rogandole q. se la desase, no la llevase; demasiada declaracion es de temerle por su padre.

Que si por delirio de lengua fuera de su intencion decir que no era su Dñsa en un acto inadvertido de una muger resenada, no es materia de calumnia, de q. se deba a que...

rellarse à quel de quien eso se hubiese dicho por que la
calumnia no es qualquier palabra ni qualquier di-
cho en juicio ò fuera de el sino es el proferente acusa-
do criminalmente intentando el castigo y pena crimi-
nal de alguno q. le digan todos los juristas q. dis-
tinguen lo q. es calumnia, de lo q. no lo es, y la de-
finen jurídicamente con claridad diciendo que es acu-
sacion criminal criminalmente intentada en or-
den à su castigo. Nada de esto ha sucedido en es-
te caso: por q. Nadie ha acusado à Pacheco de
algun delito infame, y nadie le ha dicho en su
cara alguna de las palabras mayores redadas
por las leyes q. requieren recantacion si en
publico hubiesen sido dichas y proferidas q.
no hay tal, y por consiguiente no hay calu-
mia de q. querrellarse.

Que si al Sr. Alc. se le
dijo inadvertidamente por via de escusacion mun-
ca pudo llegar à ser calumnia, por no haber
acusacion ni petición de castigo. Sobre q. el ha-
ber dicho sin intencion q. no era su Dña, sin
estor presente Pacheco ni otra persona supe-
numeraria, mas q. el Sr. Alc. en su Ama-
nuense en su fusgado de curya libere proposi-
cion negativa, y en secreto del tribunal no le
resulta à Pacheco el menor agravio mayor
me quando la proferente no lo repite ni lo q.
mo judicial, ni extrajudicial de fando à Pacheco
en su proprio credito y fama, sin detraction
de circunstancia alguna, confesando la baxer-
midad de Pacheco con la entrega efectiva pro-
ba q. le hizo de la Dña, q. en el mismo instan-



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

En dho dia fize saber el Decreto precedente a D. Antonio Lopez; de ello doy fe.

Enter

En el mismo dia pare en tratado etc Exped. a Juan de la Cruz Pacheco; de ello doy fe.

Enter

Pago catorce rs.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Dos reales.



GUILLERMO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Alto de N. 400.

Don Antonio Lopez Maestro de Carpinteria naval ante C. de C. conforme a lo me presento y digo que me hallo detenido en esta Ciudad hacen mas de quinze dias por una manda que puso contra mi y D. Juana Duarte D. de la Cruz Pacheco, y por q. los perjuicios q. se me siguen en mi obra. Tocati la riesa son irrefragables por el detemimiento, se hade servir la rectitud de C. de C. admitiendome por fiador de lo suso dicho y sentenciado a D. Jose Coene quien en un abito de fiador con mi go. este f. de. monto y en su razon dar me libertad para volver a trabajar de la Lancha q. tengo en obra y actualm. en tres Calafates cardinando, y q. por mi detencion esten parados: por tanto =

A C. de C. p. de y publico se manda p. de me por presentado y p. de y mandar como llevo pedido en justicia jurando en lo necesario.

Yo el Sr. D. Juan de Dios en su nombre de lo necesario desde luego nombrado por Apoderado a D. Cipriano Antonio Merino con todas facultades como le son conferido en otro expediente q. sigue con el mismo Pacheco en el juzgado de N. 400. y es tambien firma con mi go. en rema

de adoracion et supra.

Otro si digo q. protesto a quien dero y puede los danos y perjuicios que me han ocasionado y me ocasionaron por mi demora en lo subscrito en los Salarios de tres Galafates que se hallan parados por mi falta mi Gornab y en caso algun herezia de quemacion q. puede sobrenir por no haver quien este al respo. y demas contingencias

Respecto herezie cumplido el termino y no he respondido le acuso la unica rebeldia en cuya virtud se le manda le saque los autos por apremio.

Joseph Coombs

Antonio Lopez
Scripior Antonio

Asun y Agustin veinte y un mil ochocientos

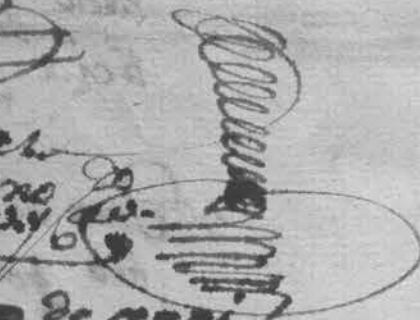
En lo qual tratado con el primer otario, y el Agustin mayor sacara los autos por apremio siendo parados el termino.

Cabrexal

Pago doce

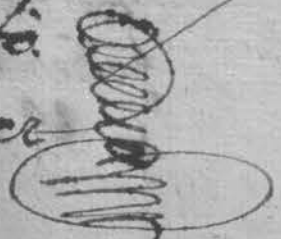


Manuel Ruiz
Pro. y Not. p. del. q. de



En esta entrega el auto de apremio a la Parte p. su r. y f.

Ruiz



En

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

*Don dia saque estos Curros por apertorio y los
puse en marraas cul Actuario con diez y nueve
fonas utiles con Repucosa en dos fonas cu qu...*

*Qui
Ch. cupo
va.
Ego*

*Cerrillo =
Fizola
Ego*

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the age of the document.

Handwritten signatures or names in cursive script, located in the lower right quadrant of the page. The text is also mirrored, suggesting it is bleed-through from the reverse side.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

502 cto. ord. de Voto

Juan de la Cruz Pacheco en la Quexella de Trujillo
 jurado q. he puesto contra D. Antonis Lopez y Juana
 Duarte por las palabras mayores q. han profexido
 en el Tribunal de Sec. Voto en presencia del señor
 Alca. del señor Coronel D. Jho. de Espinosa, y de D.
 Bernandino Aberada, y en otras partes diciendo que
 mi hija legitima elicitada es hija de sexapis es un
 hijo de la dha Juana. al Tratado de los chotos y del
 Exento presentado por el dho Lopez en que niega el ha-
 ver profexido las palabras mayores en presencia del
 dho señor Alca. y del Coronel, y trata de defendex a Juana
 Duarte y demas q. deduce: dico q. segun la naturaleza
 de esta causa, se no se servia la justificacion, como co-
 mo p.ero al dha Duarte, y a Lopez sin admitirles fi-
 amia de cárcel noua; por q. aqui se trata del efecto
 personalissimo de decirse ellos mismos con su misma
 boca; y de q. se le imponga la pena pecuniaria

aplicada al Sr. Fiso y a mi por mitad.

La quesion no puede contraher a si tienen lu-
gar las penas pedidas una vez q se pruebe, co-
mo era probado plenam. q profinieron las
palabras iniquas de q. Maria Antonia no es mi
hija legitima: tratandome a mi de conuulso ta-
citam. y a la finada mi muger de puta y
adultera; y a mi hija de bastarda y expulsa
por q. a testamento la Ley 13. 2.ª Tit. 10.
Lib. 8.ª de la Recop. de Gov.

Toda la quesion debe reducirse a si profi-
nieron, o no las dhas palabras mayores, y sobre
esto unicamente puede ser oido. En este particu-
lar falta a la verdad Sr. Antonis Lopez en ne-
gar haver profinido las dhas palabras en pre-
sencia del Sr. Alca. y del Coronel, y asi esta con-
venido en su Delito y en haverme injuriado gra-
uissimam.

Por lo q mira a lo que alega a favor de Juana
Draque queriendola excusar con decir q. fue un
acto indeliberado y por el sentimiento de quitarse
la vida: no se oye todo lo que dice; fuera de
q. a el no le toca la Defensa de esta muger;
ni se puede hacer por el poderado; y por esto pido

la comparecencia y prision de ellos.

Por tanto se perrone esta delinquentes el lugar, e responderá a lo q dice de la calunnia y escusacion criminal, y le hará ver que para haver incurrido en las penas dichas, basta la proclacion de las palabras mayores. Por tanto

et vno pido y implico se vista poner preso a Lopez y familia decrete y proseguir la causa con el rigor que existe en gran parte, condenandolos en las penas establecidas por la citada Ley y en las costas de por juicio que se me siguen y juro lo menciano Dho.

Juan de Cua Pacheco

Quince y algunos veinte y tres de mayo de mil e sesientos e noventa e tres.

Antes y otros: Sin embargo de q la practica comun no debe admitirse fianza al q debe estar preso durante la prosecucion de la causa sino en el caso q el fiador pueda presentar a Dho Sr. de los autos cada q q de conveniencia e pagan por el la pena q se le

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

imponga: pagarle saber y lo de a satisfaccion del E. S. obligandose a las Rubricas de la pena pecuniaria costas, y demas en forma, y conforme a Dño otorgando la correspondiente Escritura, y p^o lo relativo a D^o Juan Duarte si no diere igualmente fiada dentro de treinta dias siguientes los autos y p^ovenir admitiendose el Apoderado q^o oface Lopen mediante poder y otorgancia ante el mismo E. S. en persona y queda dentro de la Ciudad

Antonio Caballero

Antemi:

Manuel Penier

no. y not. p. des. p. D. y C. no. p. D. y C.

En veinte y siete de Dño luce saber el auto de arriba a D^o Antonio Lopen de ello doy fe Penier

En veinte y siete de Oct^o de Dño año traxo: D^o Manuel Penier a firmar precedida en el antecedente auto a favor de D^o Antonio Lopen y suya na Duante; de ello doy fe.

Manuel Penier

Manuel Penier



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO. Valga para el presente de 1802 y 1803.



Don Al. de 1.º voto.

Don Serapio Antonio Allen Apoderado de

Don Antonio Lopez, y de mi Madre Dña Juana

Quante en la quacella su principal inadmisible establ-

cida en este lugar por Don Juan de la Cruz Pacheco

co digo q. habiendosele dado traslado de los Au-

tos ha mucho tpo me ha noticiado haberse entregado

de los Autos al Escribano actuario, y para su

seguela se ha de seguir Comd mandar se me de

de los Autos, o darvele el curso q. corresponde: por

tanto

A Comd pido y suplico se sirva haberme por pre-

sentado, y proceer y mandar como llevo pedido

en justicia jurando lo necesario en Dño D.

Serapio Antonio Allen

Exposición y No. 201 de 1801

De la Universidad de San Carlos

General



Ante mí:

Manuel Benavente

Procurador General

En el día por el Decreto de arriba
a mandado del Sr. Padre de S. Carlos

En el mismo día pare en vista
Gerardo Antonio Alen; de S. Carlos



En el día por el Decreto de arriba
a mandado del Sr. Padre de S. Carlos



Dos reales.

25

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sor Alc. de Zoto

M. Serapio Antonio Allen a nombre de mi Madre D^{na} Juana Duarte en los autos de querrela criminal fulminada sin causa, y temerariamente contra mis partes por Juan de la Cruz Pacheco ante V^{ra} como mas haya lugar en d^{ho} digo: q. sin perjuicio del auto de veinte y dos de Julio, y sin que se entienda estar obligadas mis partes a su contenido, se hade servir V^{ra} para hacer la defenza, y usar de la vista, q. se medio en los del comiente, (cuyo termino entue tanto no me causa) mandar en justicia q. el querellante abuelva bajo de la Religión del juramento su gravedad, y penas siguientes posiciones con advertencia de estar en a su d^{ho} solo en lo favorable, y sin perjuicio de la prueba no dandole lugar a consultas con nadie.

Primera diga como es cierto, q. el no entubo presente en el juzgado de Zoto, quando se dice q. mi Madre dixo q. la D^{na} Maria Antonia no era su hija.

Yen diga como es igualmente cierto q. en d^{ho} ac no estubieron mas q. el Sor Alc. de Zoto y Bernardino Abzadas de quienes tomo lengua del pasage referido, obligandole a q. diga, y se exprese, quien, o quien le conto por importar al d^{ho} de mi partes en sumo grado.

Item diga como es cierto q. quando pidio à mi Madre la primera vez su hija, le suplico esta repetición de veces q. se la desase por dos años mas, y q. al cabo de dho tpo determinase de ella, pues era su hija y como Padre podia determinar de ella.

Item diga como es cierto q. quando comparecio mi Madre ante el Sr. Alc. de Oaxaca de 2.º toto, y le preguntado donde se hallaba la Muchachita le contesto q. en su posada, y q. su Padre Pacheco fuese por ella.

Item diga como es cierto q. quando se formalivò el caudo con mis partes en el susoado de Cnd. confeso lo contenido en la antecedente posision anadiendo de proprio motu q. ambos habian estimado mucho, y tratado à el su Padre y su hija.

Item diga como es cierto q. las veces q. reonesaba de sus largas ausencias, llamaba mi Madre à la Niña, y la hacia conocer su Padre, diciendola esta es tu Padre.

Item diga como es cierto q. quando solicito à mi Madre para llevar su hija le suplico D.º Antonio Lopez q. mirase lo q. hacia q. desase en poder de mi Madre por algun tpo mas, y despues como Padre podia determinar de ella, y

Item diga como es cierto q. despues q. puse su demanda para sacar à su hija le volvio à suplicar D.º Lopez estando bajo de unos naranjos de la posada de mi Madre, y entonces le contesto que no q. era empeño suyo el llevarla.

Item diga como es cierto q. despues volvio à suplicar à mi Madre con las carinosas expresiones.

26
tia Guanita, y Comadre mia recia, Comd. tra yel
su paisada; y mi padre le respondio, q. co-
mo Padre determinase de su hija, q. ella ya no
la queria tener, puesto q. se la habia quitado.
y concluir estas diligencias se me repita el tras-
lado para formar la defenza: por tanto =

Comd. pido y suplico q. habiendo por puestas
las posiciones se sirva como Voto pedido q. e.
Justicia suyo costar D. Serapio Antonio Allen

Union, y Not. veinte, y siete de mil ochocientos dos.

Como se pide.

Cabrenas

Ante mi:

Manuel Pineda
Cano Not. p. de. Esp. y J. de. P.
Cano

En la Ciudad de la Union de Paraguay
en veinte, y siete dias del mes de Noviembre
de mil ochocientos dos. En virtud del an-
tecedente Decreto comparecio Juan de la Cruz
Pineda en este oficio del 1º Alcalde or-
dinario de primer voto a efecto de con-
cluir su Defenzacion como esta manda



Dos reales.

SEILLO TERCERO DOS REALES
LES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS Y OCHOCIENTOS Y

de a quien por ante mi, le hebio su M^{ra}
fundamento que hizo a Dios nro Señor
ya una f^{ma} de sus segun forma de
Dño en cargo el qual prometio decir
verdad solo que supiere, y le le pregun-
te: en esta razon le prevendo a espa-
minarlo con arreglo al anterior Inve-
rogatorio.

1^a Al 1^o dijo que estuvo presente este Declarante
quando la Madre del Recusante dijo que
no era su hijo, esto es, que dudaba de que
fuere su hijo.

2^a Al 2^o dijo que es cierto estuvieron Bernardino
Abenda, Juan Quares, el Señor Alcalde
de segunda voto, y el Declarante en el
auto que menciona esta pregunta.

3^a Al 3^o dijo que es cierto el tenor de esta
pregunta.

4^a Al 4^o dijo que no tiene presente.

5^a Al 5^o dijo que de la primera parte

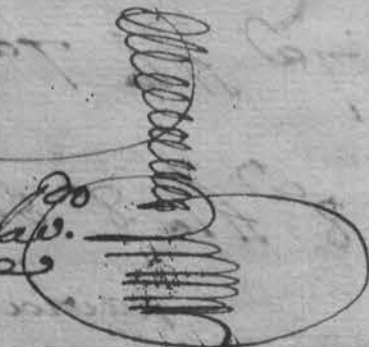
Almudion, de Noviembre veinte y siete
de mil ochocientos dos
Contra el traslado mandado.

Cabrexas



Ante mí:

Manuel Benítez
Cno. Sec. de Gov. y de Ind. de las Indias



En dho dia pasé noticia del Decreto de audi-
ba á Juan de la Cruz Pacheco; de ello doy
fe. Benítez

Fago veinte
y nueve de

En el mismo dia pasé en traslado este
Exped. á Gerardo Alen; de ello doy fe.

Benítez



Manuel Benítez
Cno. Sec. de Gov. y de Ind. de las Indias

de los reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

S. M. de P. toto

D. Serapio Antonio Tlen a nombre de mi Sr. D. Dña Juana Duarte, y de D. Antonio Lopez al traslado de la injusta e infundada querrela de Juan de la Cruz Pacheco ante Cmo como mas ha ya lugar en Dio digo q. se hade servir la justificacion de Cmo imponer perpetuo silencio al querrelante, condenandole en las costas penales, y cesales pues es asi de hacerse, por lo q. de lo suso resulta, q. tal fuese, y siguiente:

Calumnia no puede haber sino es en los casos de querrelas criminal criminalmente intentada, y de prolocucion de las cinco palabras mayores en presencia del injuriado. El primer caso no tiene duda, q. es muy apeno de la querrela, pues ninguno de mis partes ha puesto a Pacheco querrela criminal de delito alguno. El segundo caso tampoco se verifica en la querrela, y asi esta no tiene lugar, pues en los autos no se se proferida en presencia de Pacheco alguna de las cinco palabras mayores con las

mismas voces, q. la ley recita la ley, como se requiere
y se prescribe.

De modo q. ha de decirse a alguien
en su cara, y no de otra suerte, q. en un
comodito para q. nunca llegue la querrela
y el caso de la ley. Ha de decirse en su cara,
por q. la ley se contrahe a la persona, y ha
bla determinadam. de ella si alguno dixere a otro
dice; no dice, si dixere de otro, cuya circunstancia
liga el espíritu de la ley a la presencia de la per-
sona por el sentimiento q. le causa, y no es tran-
scendental a los casos de ausencia, a menos q. se
diga en público, de modo, q. se haga notorio a
todos, por q. en este lance se ofende al público
por ser público el delito.

Otra de ser precisam.
unas de las cinco formales palabras, y no
equivalentes por q. la ley se cime a ellas, y a
sus voces, y no dice, y otras equivalentes o de
igual naturaleza sino q. expresa q. son cinco
y no mas. y si se incluyeran las equivalentes
no serian sino solam. las palabras mayo-
res sino muchas mas lo q. es contra la ley.
q. dice q. no son mas q. cinco.

Ahora pues aver-
suponiendo, q. mis partes hubiesen dicho en
presencia de Sacheco q. la Muchacha no era
ya suya lo qual es falso, no se le ha imputa-
do con palabra mayor alguna; por q. aver-
q. como el interprete, equivale a las otras

puta... adultera... y cornudo, ninguna de ellas
 de la forma formales, ni como no tram condecer-
 tales en a equivalentes, q. ya se forman al an-
 tojo, a la idea y como no las quiere entender,
 y no tiene lugar a la querrela por interpretacion,
 sino por la forma e inmediata pro lacion.

Dize q. es falso, q.
 mis partes pagar dicho a Lachecho en su casa
 q. la Muchacha no es su hija: y es asi: tanto
 por partes, y hablemos de individuos por indi-
 viduo. En primer lugar hablemos de mi Sta-
 do es falso enteramente. Nada obsta q. el Sr
 Al. de de Roto y Bernardino Alvarado
~~certifique~~ certifique y declare lo contrario,
 pues el mismo Lachecho lo falsifica en la abs-
 lucion de la primera posicion a 26 1ta
 cuando q. ante Dios y su Escribiente se dice
 no, sino q. dudaba si es su hija.

Esta proposicion
 no es identica con la otra: no es su hija: de ella
 no nacen aquellas otras equivalentes puta adul-
tera cornuda expurca &c. antes bien ninguna
 mal sonante; pues el dudar del parentesco de una
 criatura, no ofende a ninguna Mujer, atento
 a q. solo Dios y ella puede saber cuyo sea.

Verdad es q. el
 testigo D. Pedro Dominquez tambien dice lo
 contrario; pero su dicho es falso y su testificacion
 singular q. no hace prueba por q. no paso en con-
 versacion privada sino en los terminos q. dice-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Lacheco, esto es, que dudaba por haber pasado a mujer a los ocho meses de haberse visto con el marido; prueba de todo ello es, q. mi madre no solo conoció a la muchacha en todo tiempo por de Lacheco sino q. la instruí de q. era en Ladue. El mismo Lacheco es su hermano ta en las 3.^a 5.^a y 6.^a y 7.^a posiciones citadas; y q. mas satisfacion quise de Lacheco q. la confesion en juicio, y fuera de el por una serie continuada de actos positivos, y afirmativos de la filiacion, y por termindada ya. A mi me parece q. no pueden llegar otras relaciones.

Fuera de esto, quando sea cierto el aserto del Presbitero, de ello no puede vellar de Lacheco; por q. no fue en su presencia, ni en publico, sino en una colocacion privada amistosa, y sigilosa, de q. no cabe quepa de avario. Y quando sea cierta la certificacion del Sr. A. de y la de posicion de Azevedas, fue en un acto de defenza sin animo de injuriar, como lo fuo a Dios Nro Señor en aquel.

Asuncion y Diciembre trece de mil ochocientos
y dos

En lo principal traslado, y al otro si como
se pide.

Cabrera

Ante mi:

Manuel Penas

Procurador de los Indios

En dho dia hice saber el auto de arriba a Se-
nario Antonio Allen; de ello doy fe.

Penas

En catorce de dho hice saber el auto
de arriba a Juan de la Cruz Pacheco, y le certifi-
que lo va del traslado proveyo, de ello doy fe.

Pagó catorce r. f.

Penas

DOSS. 1802



SELLO TERCERO, DOSS. 1802
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS Y TRES.

1802 y 1803.

Sor Ana de 1900.



Dⁿ Juan de la Cruz Pacheco en la querrela que
he puesto contra Dⁿ Antonio Lopez y Juana
Duarte; por haver dicho q mi Hija Maria
Antonica no es mi Hija legitima y de mi M^{ra}
D^a Maria Ana Jimenez, y demas deducido res-
pondiendo al Caxito de 728, presentado por Gerar-
pio Antonio Allen a nombre de los d^{tos} Lopez y
Juana Duarte su Madre conforme a Das digo q
en caso se camvan en querresse expulpan de la
infamia de los q le uxogaron a mi M^{ra} Juana
candela de Pura y Nultera, a mi de Comedor y a
mi Hija de Espuxia y Guaranda con comta de
la declaracion del Presbytera Dⁿ Pedro Pablo Do-
minguez a 710, de la declaracion a 76 y ueloa

de D^o Bernardino Caelio de Alvarado, y de la
Certificacion de S^o M^o y sueltas, dada por el Juega-
do y lo certificara tambien el Sr Coronel D^o
Jose de Espinola, porq^e sin embargo de las va-
rias especies q^e alega Caxapico, la Ley 2 tit 10
Lib 8 de la Recopilacion de Castilla esta que-
brantada por estos Sujetos: pues q^e hayamos pro-
ferido esas expresiones informativas en pre-
sencia de los injuriados, o en ausencia de ellos;
se tiene de material; atento a q^e de qualquiera
manera se profirieron y se dieron a luz
contra la expresada Ley q^e aborrece y casti-
ga la injuria y la infamia q^e causan esas
expresiones. Toda la distincion esta en q^e si se
dican en cara son contumeliosas; y si en au-
sencia, son derogativas del honor y de la fama,
pero de qualquiera manera son prohibidas
y castigadas por la citada Ley.

Mas las otras palabras fueron dichas en
el Juegado de 24000 en presencia del Sr Alca

32
D^o Gregorio Lasso de la Cueva, del S^or Coronel
D^o Jose de Espinola, y de D^o Bernardino Abregada

quada, estando yo presente. De esta plena pro-

bancia q^e acredita haver sido las palabras en un

Juicio publico verbal por demanda mia contra

Juana Duarte q^e se negaba a mi hija, como

hija, diciendo q^e no era mi hija: como podria

defenderse por mas q^e ahora diga lo contrario, q^e fue-

ron profesadas en propia defensa, quando no

tenia D^o alguno q^e defendiera; pues el mismo

q^e representaba para negarme la hija, era

la misma injuria y agravio q^e me hizo

en presencia del Jues.

Ahora se agarra de la respuesta primera

q^e di a J^o 26 vuelta, esforzandose a persuadir

q^e yo mismo falsifico la Certificacion del S^or

Alc^o de 2 voto y de D^o Bernardino Abregada. Pe-

ro este esugio no le valdria; pues el decir q^e q^e

dudo de la legitimidad de mi hija, es lo mismo

q^e en mi dudo errar, q^e afirmar q^e no es mi

DOSS 1043.



SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



Hija, como se reconoce a mi Causa
 to de \$ 11, a cuya inteligencia
 debe estar, y no a interpretacio-
 nes. Sobre todo, yo soy un Plebeo q me mantengo
 de mi jornal diario, y no tengo fuerzas ya
 para los gastos de este pleito, y por otra par-
 te su decision urge a favor de la honradéz de
 mi finada Mujer, y de la legitimidad de
 mi Hija Maria Antonia; y por esto suplico
 a la justificacion de Vmo se sirva senten-
 cian a pleno esta causa; o de lo contrario
 mandar comparecer a D. Antonio Lopez y
 a Juana Duarte, y q bajo juram^{to} digan
 q dicen por falsas todas las expresiones
 contrarias a la honradéz de mi finada Mu-
 ger y a la legitimidad de mi Hija; y q de lo

firmada con miogo, y puso de supra.

Juan de la Cruz Pacheco
Alcavala D^{no} Enrique Carrallo
Antonio Carralero



Año de mil ochocientos tres.

Atento a que este Juzgado certifica
por el presente sobre el hecho de error
Autor, pague al Señor Alcalde de
segundo voto para que se viva pro-
vea lo que fuere de justicia.

Ante mi
Manuel Anter
Pro. y Not. p. des. de J. J. de

En este día hice saber el decreto de arriba
a Juan de la Cruz Pacheco; de ello doy fe.
Anter

En quince de este hice otra noti-
ficación a Gerardo Allen; de ello doy fe.
Anter



Anter

veinte e cinco de Enero de mil ochocientos tres.

En el principal traslado. Y al otro
como se pide en el

A 19 años

Antemi. En

Manuel Benítez
Cno. Sec. p. de. r. l. de. v. y. ay.

En dho dia hice saber el Decreto de arriba a
D. Henrique Carrallos; de ello doy fe.

Benítez

En once de Febrero de dho año
pare en traslado en los Autos a Gerardo Allen, bajo
de conocim. de ello doy fe.

Benítez

Pago veinte y ocho rs
Pacheco; doy fe.

Benítez

Benítez

Doa reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO, 1802 y 1803.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



Por Ac. ord. de 2º voto

D. Senapia Ant. Allen, vecino de esta Ciudad, a nombre de D. Ant. Lopez, y de mi madre D. Juana Duarte en los autos con Juan de la Cruz Pacheco en Teron de Camion de Pahnodia y su pueta y pingda infuaria en vno del traslado que me ha corrido, ante vmd. pareces y comisi meo haya lugar en derecho digo: que se hade serbin la justificacion de vmd. yepeter la Solisitud de Pacheco en por meo perpetuo silencio, asobren arnis Representador de esta infueta querella, y condenarlo en todas las costas causadas en ella, lo qual es arerxe hari p el merces q. Subminis txan los autos, qual favorable y siguiente:

Por q. Consta de mis escritos antecedentes, q. enis Representador no infuicaron a Pacheco, ni eni finada misu no

contra y a p. q. no se fijieron las Expresiones con
en la L. 2. Título 10 Libro 8, de Castilla trayda fuer
su Cato, y con notoria violencia p el contrario y q
q. las viesen profenado, no p. lo infuraron p. q.
Esto era necesario, q. las viesen profenado p. Veran
de cuyo solo caso abla la Ley de Castilla: y es comon
q. no fue asi p. q. si mi Madre dijo al Ties q. la me
dionada muchacha no era Hija de Pacheco, dijo Es
cionandose de la demanda q. Pacheco lo puso Creyendo
ner derecho ala Criatura q. pleiteaba, procediendo de
buena fe, y juzgando, q. no havia mas q. viente de
Dño, con cuyo hecho no infuraba, ni podia infur
p. q. quisimur sus prosequitur neq. m. facib. infuriam
Maxima quando p. persuadire. mi Madre tener Dño
esta Criatura se ha abierto manifi el mismo Pacheco
con el echo de haver despo a su mujer p. comercio
nal q. dijo q. en tomido su mujer con ^{una} Hija de mi Madre
de haberse enojado con ella p. largo tpo atribuyendole
adulterio con dho. Jansen, escribiendo cartas de
Reticulas en q. mencionaba su enojo y deicia q. mi
la por Dios la perdenaba del adulterio q. el mis
le imputaba; de haver puesto espías a su mujer
con el animo de matar al q. suponia se metia a
la con cinta de enopea cargada, y oxampas

le ponia de tablas y de haver conferado el m
esta niña no era su hija sino del mencionado
to de todos estos hechos q. palinodia mi madre infi-
rio con bastante fundam. a mi juicio, q. tenia Dño
a la Criatura especialm^{te} habiendola criado vago de
este concepto, q. le hizo formar el mismo Pacheco, y
como a tal Nieta suya; y por eso se habra exēpui-
nado ante el Juez de la demanda de Pacheco (q. su
rubor ni vergüenza ha venido ahora conferando por
hija suya a la q. antes ha negado, ya q. se ha inte-
resado en los pocos bienes q. su mujer ha dexado a
esta Criatura) con estas exēpuones q. en las referi-
das circunstancias no podian ser injuriosas, como lo
puedo ver en su propia confesion a p. 26 r. ^{ta} ya
p. 32 de su escrito donde dijo q. no es su hija.

Haviendo pues el mismo Pacheco creadore a
de connido a su mujer de infiel a su talamo y a
su hija de expuria como el mismo no podria ne-
gar; y en caso de negarlo, se lo he de probar plena-
mente en defensa de mi representador: de si y de
su imparo. debe guardarse y no de mi madre, ni
de persona alguna q. viniendolo a él y creyendo
sus hechos y exēpciones huvieren jugado como
él; y él es el q. debe cantar la palinodia a favor
de su mujer y de su hija, y no mi representador.

Dos reales.



Sello TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



por q. como eran en pie los hechos y expresiones con q. el mismo se trata de cuando á su lluyer se aduere, sea inutil q. qualquier otro lance la palinodia; ni sea obligado á hacerla si el ha sido la causa de su difamacion y de la de su hija, y lluyer como lluyere alevado, y protesto por todo, ayda prueba no me negaron la justificacion de un. por no dexarme á justificar el adulterio de mi mujer q. le es privativo á él y de q. previendo yo por no ser necesario á la defensa de mi representados; uno volam. á justificar el hecho de haver sido Pacheco el q. se difamó á sí á mi mujer y á mi hija en los formos antecedentes expuesta; y q. habria moriger. con los hechos referidos á q. lo oyeron y palparon sus hechos lo hubiesen conocido y lo dixesen: tú has dicho q. mi mujer es aduere, q. mi enes cuando

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y VNO.

Valga para el bienio de
1802 y 1803.



y tu hija es expulsa en lo mismo q. se
fundaria mi madre p. ^a exceptuarse
de su demanda.

De lo hecho se colige q. la demanda
de hombre es infanta, y temeraria, y digna no so-
lam. de la más severa repulsa sino tambien
del más acucioso castigo. Lo q. si uno voluntari-
am. se confiere a quien, q. toda su familia es
locador, y q. viene en su poder hacienda ajena, y lo
da a guardar al mismo dueño de la hacienda: si
después pide la hacienda al q. la tuvo en guarda
y lo demanda por ella. El custodiano se exceptua
nada viendo el dinero, o la hacienda q. era en su
poder no es culpa uno más, p. q. ya lo han dicho as.
Lo q. se ha de castigar al q. así se exceptuó. Si
el q. se confiere a quien no fuere tal castigo sea
mismo q. confiere su ladroncio. Pues castigar en
este caso muy se merece. Lo hecho se confiere

an mínimo Comendo, a mi Uxor adultera a mi
hija espuria y mera de mi Uladre y la puse en
poder como tal: si despues se exceptuono de mi de
manda con lo mismo q. el confeso e instaura
a mi Uladre, lo q. pide castigo contra ella? lo
q. le culpa derivando culpa an?

Bien conouo esto Pacheco y por eso bien pre
uocando no tenen como costora el Reyto (q. mi
ca mi representador le rogaron p. q. lo mista
raza) y q. se sentencie en tabla; pero en las ciru
tancias referidas muy lena esta esta causa de
tanto mom. p. ^{to} sentencie en tabla a menos q. el
contrario confiere su temeridad e injust. y se su
fete a no republa y a pagar las costas.

En estas minimas circunstancias nada haze al
caro el q. el contrario huviera pasado, o no q. mi
representador huvieren profesado las expresiones
la cuestion.

Dize arriba q. el prestar el aduocario de la
Uxor de Pacheco no era conduente a la defen
sa de mi representador y q. por eso prevenidia de
no notanza; por q. su conduyeron a su defensa no
se me negaria, por q. la Ley 2.ª de lib. 8.ª de
Castilla no haze mención de tal prueba; y las
leyes 1.ª y 2.ª de lib. 9.ª admiten expresam. la prue
ba; y no expresando nada la de Castilla deben go

Un quarto.



SELLO CUARTO, VN. QUAR-
TILLO AÑOS DE MIL OCHO-
Valga para el fin de cien-
tos 1802 y 1803.

J. Tor Espinola y Peña Coa-
te
n Milicias p. S. M. Comand. y
En Rese. del D. D. y de D. a P. D. D.

Quisico en cualquier forma dond
Esta fuere presentada Como Estrada y
En la Assump. y en Conca del S. de Ale.
Reg. Thases. a la Cadav. de mas d. Am. Lof
y se acorda o trata al pres. Litise q. te
Con Fran. de la Cruz Pacheco, pero no tengo
presente las razones que dario Lopez. Con
tra Pacheco. fue amas de no foyen omi
tenion a ello, done muchos tpo. q. fue
te deos. y es quanto queda certifica
Vaso en mi Palabra de onon. y en obr
o de la Verdad, Villa de y D. D. C. de

J. Espinola

1808
1808

1808
1808

1808
1808

1808

1808

vernan las de Lario y q^{ta} la admiten en present^{ta} a
vingue no erramos en el caso de esas leyes, p. y.
realm^{to} no conduca dha probanza a la defensa
de mi representador, y solo conduca la probanza
q^e arriba expuesto en esta conformidad.

A Vno pido y sup^{co} se viva havarme por presen-
tado y por examinado el traslado y proceer confor-
me llevo pedido, juas en animo de mi represen-
tador y en la mia q^e no procedo de malicia, con-
tas proceer por Serapio Antonis Henz

Assumⁿ doc^o con marzo es 803..

Auto.

Carballo
Cm

Antemi
Manuel Renter
Cno. y not. p. d. ep. de B. y B.

En dho dia hice saber el decreto de arriba a
Serapio Henz, de ello doy fe.
Renter

En quince de dho hice otra notifiac^o
que Carballo; de ello doy fe.
Renter

Assumⁿ

Dos reales

Sello TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.

15. de Abril de 1803.



Para mejor proveer por este auto con oficio al Sr. Conde D. Josef de Espinola Com. te. y Juez Político de Villa Real para que se sirva certificar con citacion e parecer sobre el relato de mi antecesor en el auto de f. 328. exponiendo quanto hubiere oido a los comendados, y lo que paso en el Surgado en la ocasion que se refiere y fho. Autos.

Carallo

Antesmi:

Manuel Lopez
Procurador de Real Audiencia

En virtud de lo que me hizo saber el auto de quita a D. Antonio Lopez por ausencia de su representante, de este día Fe. de

En el mismo dia hice otra notificacion como la antecedente a D. Henrique Carallo; de